

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	Jairo Alonso Pineda Echavarría
Radicado	05001-31-03-011- 2021-00397 -00
Decisión	Decreta terminación por pago; Levanta medidas y dispone oficiar.

El apoderado de la ejecutante solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo y, de consiguiente, el levantamiento de los embargos decretados, sobre la base de que el demandado pagó la totalidad de los créditos demandados y las respectivas costas (arch. 019).

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que *«si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, [se] declarará terminado el proceso y [se] dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros»*.

Estando en el momento procesal oportuno, y visto que la terminación viene pedida por apoderado con facultad para recibir (arch. 005, pág. 2), se declarará terminado este proceso ejecutivo y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, pues no se han embargado remanentes.

No se ordenará el desglose de los pagarés arrimados como base ejecutiva, en tanto ellos permanecieron en poder de la ejecutante durante todo el curso procesal, según lo advertido en el cuarto numeral del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del proceso ejecutivo que Bancolombia S. A. promovió en contra de Jairo Alonso Pineda Echavarría, con radicado 2021-00397, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles hipotecados de propiedad del ejecutado, asociados a las matrículas inmobiliarias 01N-5299151 y 01N-5298667 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Como no se elaboró despacho comisorio, no se impone determinación al respecto.

TERCERO. Sin desglose por tratarse de una demanda digital, de manera que los pagarés permanecen en poder de la parte ejecutante. El deudor retiene el derecho que a su favor consagra el artículo 877 del Código de Comercio.

CUARTO. Por tratarse de proceso ejecutivo en que se hace valer la garantía hipotecaria, la parte accionante indicará si la terminación del proceso conlleva también la cancelación del gravamen, para emitir la decisión correspondiente.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO.Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente digital.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0947f6bae7b3744472c8a09ae095614ad06f758994d07550caf53412f7652d25**

Documento generado en 18/07/2022 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>